



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 11:03:39-0500

JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR MILITARES Y POLICIAS.

Los congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario AVANZA PAIS a iniciativa del congresista **José Daniel WILLIAMS ZAPATA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, en tal virtud presenta el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA EL EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR MILITARES Y POLICIAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto garantizar la eficacia de la aplicación de las normas en estado de emergencia y establecer que el personal que incurra en delito de función en cumplimiento constitucional de los Decretos Legislativos N° 1095 y 1186 están sometidos al Fuero Militar Policial conforme lo prescribe el artículo 173° de la Constitución Política.

Artículo 2. El personal militar y policial que, en estado de emergencia, en defensa de la sociedad y del Estado de Derecho y en ejercicio de su función, haga empleo y uso de las armas u otros medios de defensa, está exento de responsabilidad penal.

Artículo 3. La contravención a los Decretos Legislativos N° 1095 y 1186, por miembros de las fuerzas del orden, será de competencia del Fuero Militar Policial,

Artículo 4. Derogase o modifíquese según corresponda las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

Lima, febrero de 2022



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/02/2022 15:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 11:52:02-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 11:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 10:54:39-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/02/2022 09:06:22-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2022 18:52:59-0500



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Qué las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deben cumplir a cabalidad constitucionalmente encomendada.

Qué la justicia militar en el Perú tiene la misión de garantizar que las Fuerzas del Orden cumplan con el rol constitucional otorgadas a ellas.

Qué tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional, así como la Justicia Militar se encuentran dentro de sistema de Seguridad y Defensa Nacional conforme lo precisa el Cap. XII de la Constitución Política del Estado en sus artículos 165°, 166° y 173° de la Carta Fundamental.

Qué las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se rigen por sus propias leyes y reglamentos; en ese contexto, resulta necesario que se elaboren leyes precisas para su cabal desenvolvimiento.

Los Decretos Legislativos 1095 y 1186 precisa empleo y uso de la fuerza en determinadas circunstancias para restablecer el orden, la seguridad, la tranquilidad y otros aspectos de la sociedad y el Estado de Derecho que requieren.

Qué en estado de emergencia la legislación nacional debe otorgar normas que garanticen el cumplimiento de estos fines constitucionales; por lo tanto, se requiere de leyes precisas que ayuden a cautelar el fiel cumplimiento constitucional de actuación de las fuerzas del orden.

Por ello resulta necesario que el otorgamiento de esta disposición específica, precisa y puntual para que la fuerza del orden actúe amparada al derecho.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa no alterara el marco constitucional ni legal, al contrario adecua y fortalece la interpretación de los límites de actuación de la Fuerzas Armadas y PNP en los casos excepcionales cuando se está por medio el orden interno y la Seguridad Ciudadana en concordancia con lo establecido en las normas legales y por lo resuelto por las sentencias del Tribunal Constitucional



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ANALISIS COSTO- BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga gasto al erario nacional, ya que tiene por objetivo garantizar la seguridad con la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas y PNP en la lucha frontal contra la criminalidad y la seguridad ciudadana, por otro lado, no demanda inversión ni gastos al fisco y servirá para fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana. En tal sentido los beneficios que se obtendrán con la presente iniciativa son mayores a los gastos en el presupuesto que actualmente se vienen realizando sin lograr mayor avance ni efectividad.

NORMAS

CONSTITUCIÓN POLITICA

CAPÍTULO VIII.- PODER JUDICIAL

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la **militar** y la arbitral.

CAPÍTULO XII.-DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al **Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar**. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL LEY N° 29182

Artículo VIII.- Función Militar Policial

De conformidad con el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las leyes y los reglamentos correspondientes. **El ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal**, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar.



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 2.- Relación del Fuero Militar Policial con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional

El Fuero Militar Policial, por su naturaleza y finalidad, **se relaciona con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional**, dentro de la autonomía e independencia que les reconocen la Constitución Política del Perú y sus respectivas leyes.

D.LEG. Nº 1094.- Código Penal Militar Policial

Artículo I.- Objeto del Código

El Código Penal Militar Policial tiene por objeto prevenir la comisión de los **delitos de función militar o policial**, como medio protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina en dichas fuerzas del orden.

Artículo II.- Delito de función

El **delito de función** es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que **atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional**.

Artículo VIII.- Jurisdicción natural

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que encontrándose en situación de actividad cometan **delitos contemplados en este Código, sólo podrán ser investigados y juzgados por los jueces, fiscales, salas y tribunales militares policiales, establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y en este Código**.

Artículo 7.- Militar o policía

Las disposiciones de este Código se aplican a los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial, de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Que el sujeto activo sea un militar o un policía que ha realizado la conducta cuando se encontraba en situación de actividad;
2. Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él; y,
3. Que se trate de conductas que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Se consideran militares o policías para este Código:

1. Los que de acuerdo con las leyes y reglamentos ostentan grado militar o policial y prestan servicio activo;
2. Los que forman parte de la reserva de los institutos de las Fuerzas Armadas, siempre que se encuentren en entrenamiento militar; y,
3. Los prisioneros de guerra en conflicto armado internacional.

Artículo 8.- Infracción militar o policial.



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Son **delitos de función militar o policial las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por este Código.**

Decreto Legislativo No. 982 (2007)

Art. 20: Está exento de responsabilidad penal [...]:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que **en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria**, cause lesiones o muerte.

(El Tribunal Constitucional determinó, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, que dicha causal de exención no podía estar dirigida a evitar que se investigue y procese a los policías o militares que cometieran delitos como graves violaciones de derechos humanos (Exp. No. 0012-2008-PI/TC, FJ 18)

Ley No. 30151 (2014)

Art. 20: Está exento de responsabilidad penal [...]:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, **en el cumplimiento de su deber** y en uso de sus armas **u otro medio de defensa**, cause lesiones o muerte.

(Las Salas Penales de la Corte Suprema establecieron en el acuerdo plenario mencionado anteriormente que dicha norma no comprendía tratos crueles o inhumanos que pudieran cometer las fuerzas del orden, ni implicaba que estas desconocieran los parámetros de uso de la fuerza establecidos a nivel internacional (Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116, FJ 52-56).

Ley No. 31012 (2020)

Art. 20: Está exento de responsabilidad penal [...]:

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, **en el cumplimiento de su función constitucional** y en uso de sus armas u otro medio de defensa, **en forma reglamentaria**, cause lesiones o muerte.”

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 27.- Competencia del Fuero Militar Policial

Las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas, en aplicación del presente Decreto Legislativo o en ejercicio de su función, **son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial**, de conformidad al artículo 173 de la Constitución Política.



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

(*) (*) De conformidad con el Numeral 2.8 del Numeral 2 del Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015, se INTERPRETA la frase “las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas”, establecida en el presente artículo, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42.- Competencia del Fuero Penal Militar Policial

El personal militar, que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1095 y del presente Reglamento, atente contra bienes jurídicos castrenses exclusivos y, como consecuencia de ello, se le impute la presunta comisión de delitos de función militar, **es sometido al Fuero Penal Militar Policial**. En los casos en que se impute la comisión de una falta o delito tipificado por la legislación penal ordinaria, es competente el Fuero Penal Común. En ambas situaciones, deben considerarse las normas del DIDH y DIH, según corresponda.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1186 QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

TÍTULO III.- DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO. - DERECHOS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDADES

11.1 TODA

11.1. TODA OCURRENCIA RELACIONADA AL USO DE LA FUERZA O DE ARMA DE FUEGO SE INFORMA AL COMANDO POLICIAL.

11.2. CUANDO AL USAR LA FUERZA SE OCASIONARÁ LESIONES O MUERTE, SE DISPONE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y SE DA INMEDIATA CUENTA DE LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

11.3. CUANDO SE USEN LAS ARMAS DE FUEGO, EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL NO PUEDE ALEGAR OBEDIENCIA A ÓRDENES SUPERIORES SI TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL USO DE ESTA ERA MANIFIESTAMENTE ILÍCITA. EN CASO DE HABERSE EJECUTADO, TAMBIÉN SERÁN RESPONSABLES LOS SUPERIORES QUE DIERON DICHAS ÓRDENES.

11.4. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INCURREN EN RESPONSABILIDAD CUANDO CONOZCAN O DEBIENDO CONOCER DEL USO ILÍCITO DE LA FUERZA POR EL PERSONAL POLICIAL A SUS ÓRDENES, NO ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR O NEUTRALIZAR DICHO USO O NO DENUNCIARON EL HECHO OPORTUNAMENTE.



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

11.5. EL USO DE LA FUERZA QUE CONTRAVENGA EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, PENAL Y CIVIL.

LEY N° 31012 DE PROTECCIÓN POLICIAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto otorgar protección legal al personal de la Policía Nacional del Perú que, en ejercicio regular de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa, en forma reglamentaria causando lesiones o muerte y brindar el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial, que afronta una investigación fiscal o un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial, señaladas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.

En estas circunstancias al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente, estableciendo mecanismos procesales que eviten menoscabar el principio de autoridad policial.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.

Artículo 3. Responsabilidad penal

El Policía Nacional del Perú que hace uso de sus armas o medios de defensa, contraviniendo la Constitución Política del Perú, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocidas por el Estado peruano y la presente ley, incurrirá en responsabilidad penal y no se aplicará los beneficios de la presente ley.

Artículo 4. Incorporación del artículo 292°-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Incorpórese el artículo 292°-A, del Título IV, de la Sección III, del Libro Segundo, del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 292°-A.- Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva.”

Artículo 5. Modificación del numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Modifícase el numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo No 635, Código Penal, la cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 20.-** Está exento de responsabilidad penal:

[...]

11. El personal de las **Fuerzas Armadas** y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria. Cause lesiones o muerte.”

Artículo 6. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo No 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Modifíquense el artículo 15, del Decreto Legislativo No 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 15.- De los Procuradores Públicos Especializados**

[...]

15.2. Los Procuradores Públicos Especializados son:

[...]

f) Procurador Público Especializado en la defensa legal del Policía Nacional del Perú.

[...].

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derogase el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo No 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

COMENTARIO

En primer lugar, prohíbe que se dicte detención preliminar judicial o prisión preventiva contra los efectivos policiales que, haciendo uso de sus armas o medios de defensa, causen lesiones o muerte.

En segundo lugar, modifica la causal de exención de responsabilidad penal prevista para los miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) y de las Fuerzas Armadas (FFAA).

En tercer lugar, deroga el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, reconocido en el artículo 4.1.c) del Decreto Legislativo No. 1186.

Ley N° 30394

La Defensoría del Pueblo asumió la función de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.